

El proyecto de ley sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia a la luz de las Convenciones CEDAW y Belem do Pará. Comentarios.

Autores

Pamela Cifuentes V. y
Pedro Guerra A.

Email:

pcifuentes@bcn.cl

pguerra@bcn.cl

Comisión

Elaborado para la Comisión Especial Encargada de conocer iniciativas y tramitar proyectos de ley relacionados con la mujer y la igualdad de género (Boletín N°11.077-07)

N° SUP: 120160

Resumen

El presente documento ofrece un análisis comparativo entre las propuestas normativas que contiene el **Proyecto de ley sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia (Boletín N° 11.077-07)** y las disposiciones normativas internacionales ratificadas por Chile sobre la materia, esto es la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (conocida como Convención Belem do Pará).

De esta forma, el análisis que se ofrece se ha construido principalmente a la luz de las recomendaciones que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha formulado para Chile en su última versión, dada a conocer en marzo de 2018 y de las emitidas por el Comité de la Convención de Belem do Pará, en su informe de 2017.

En términos generales, es posible adelantar las siguientes conclusiones sobre la adecuación del proyecto a las recomendaciones de los Comités de ambas convenciones.

A propósito de la recomendaciones del **Comité de la CEDAW (2018)**, de modo general se puede concluir lo siguiente:

1. El proyecto aborda solo el concepto de violencia contra la mujer y sus distintas formas. Sin embargo, el Comité reitera la necesidad que en nuestro ordenamiento jurídico exista una definición legal clara respecto de qué connota la discriminación contra la mujer.
2. El proyecto no aborda el problema de grupos específicos de mujeres que, por razones estructurales, se encuentran más expuestas que otras a sufrir la doble situación de discriminación y violencia, tales como las mujeres indígenas, migrantes o las que se encuentran privadas de libertad.
3. Asimismo, el proyecto no aborda en materia de femicidio los homicidios motivados por el género.
4. El proyecto no contempla medidas para prevenir delitos motivados por prejuicios, en especial tratándose de mujeres lesbianas,

bisexuales y transgénero. En esa misma línea el Comité recomienda actividades de capacitación para la judicatura y otras autoridades estatales en relación con la discriminación que sufre ese grupo de mujeres.

5. El proyecto no aborda mecanismos de vigilancia y rendición de cuentas eficaces, que incluyan evaluaciones sistemáticas por todos los ministerios de las repercusiones de género de la legislación.
6. Por último, la Convención establece obligaciones para el Estado chileno, sin embargo, en gran parte del proyecto se advierte el uso de un lenguaje discrecional en deberes que la Convención establece como obligatorios.

En paralelo, a propósito de las recomendaciones del **Comité de la Convención de Belem do Pará (2017)**, de modo general se puede concluir lo siguiente:

1. El proyecto sigue las recomendaciones en cuanto a la definición de distintas formas de violencia, e incluso amplía las distintas formas de violencia.
2. En materia penal, el proyecto contiene una reforma a la figura penal del femicidio, que responde a las obligaciones generales de la Convención de contar con normas penales que permitan prevenir, sancionar y erradicar la violencia. Sin perjuicio de ello, el proyecto no aborda el problema penal del femicidio por razón de género.
3. En materia de políticas educativas, el Comité ha recomendado a Chile adoptar reformas curriculares y poner en práctica iniciativas de capacitación y difusión a fin de producir un cambio en los estereotipos de género, lo que es recogido en el proyecto de ley a propósito de una obligación expresa de los establecimientos educacionales de promover la igualdad de derechos y dignidad de hombres y mujeres y fomentar una educación no sexista. Misma cosa debe hacerse en los planes de formación ciudadana que regula la Ley N° 20.911.
4. El proyecto contiene normas que coinciden con las obligaciones de acceso a la justicia que impone la Convención, aunque no aborda el problema de los grupos desaventajados de mujeres, como minorías étnicas y sexuales. Tampoco pone en práctica la articulación interinstitucional que compromete la Convención. Asimismo, el proyecto de ley no contiene normas relativas a la especialización de la judicatura que reclama la Convención.
5. Asimismo el proyecto de ley no se hace cargo de las recomendaciones en cuanto a las medidas de evaluación y seguimiento que permitan recoger de modo adecuado información para la investigación del estado de cosas sobre la violencia contra la mujer.
6. Finalmente, cabe señalar que el Comité de la Convención ha recomendado a Chile aprobar un estatuto legal que enfrente de manera integral el problema de la violencia contra la mujer.

Tabla de contenido

Introducción	4
I. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).....	5
Recomendaciones del Comité de la CEDAW al Séptimo informe periódico de Chile, 2018	6
1. Discriminación contra la mujer.....	7
2. Violencia de género contra la mujer.....	8
Acceso al sistema de justicia	10
4. Incorporación de la perspectiva de género	12
5. Patrones socioculturales. Estereotipos	13
6. Trata y explotación de la prostitución.....	14
7. Participación en la vida política y pública.....	15
8. Igualdad y no discriminación en Educación	15
9. Igualdad en la esfera del empleo	17
10. Igualdad en el ámbito de la salud	18
11. Grupos desfavorecidos.....	19
II. Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belem do Pará”.	21
Recomendaciones del Comité de Expertas Tercera Ronda de Seguimiento, año 2017	22
1. Violencia contra la mujer	23
2. Materia Penal	23
3. Salud	24
4. Educación y capacitación permanente	25
5. Acceso al sistema de justicia	26
6. Difusión	27
7. Presupuesto	27
8. Medidas de evaluación y seguimiento	27

Introducción

En el campo del derecho internacional de los derechos humanos, existen dos instrumentos fundamentales que se refieren a la discriminación y la violencia en contra de la mujer, ambos suscritos y vigentes, y por ende, obligatorios para Chile, a saber:

1. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), de 1979;
2. Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, o Convención de Belem do Pará, de 1993

Estos dos instrumentos, como se verá, representan importantes obligaciones para el sistema de protección de los derechos de la mujer, y específicamente una prohibición de todas las formas de discriminación que puedan afectarla, y la garantía y protección del derecho a una vida sin violencia.

Como cuestión previa, es preciso destacar, como lo hacen Meza-Lopehandía et al (MEZA-LOPEHANDIA et al; 2017), que la violencia y la discriminación en base al género, comprendida como una forma de opresión de un género sobre otro, no ha sido tratada en los instrumentos fundamentales del derecho internacional de los derechos humanos, sino más bien ha sido fruto de Convenciones posteriores que se han encargado de hacer efectivos esos derechos en las necesidades de grupos específicos de la población, como son las mujeres. En efecto, la cuestión “mujeres” sólo comenzó a ser abordada en contextos internacionales a mediados de la década del sesenta del siglo XX, a medida que las mujeres comenzaban a ganar una serie de espacios tradicionalmente colonizados por los hombres. Ello a propósito de que la conquista de esos espacios comienza a dejar en evidencia que la violencia en contra de las mujeres se encontraba arraigada en relaciones profundamente desiguales entre hombres y mujeres, de las que era necesario hacerse cargo en el marco de la protección de los derechos humanos.

En el contexto de las nuevas necesidades de protección que estos grupos específicos presentan, uno de los hitos más relevantes es la aprobación, en 1979, de la **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer** (CEDAW por sus siglas en inglés). Ese año, dicho instrumento fue adoptado para convertirse en el principal instrumento internacional relativo a las mujeres. Su objetivo fundamental es eliminar la discriminación y garantizar la igualdad formal y sustantiva de mujeres y hombres. Dicha convención ha sido ratificada por 188 países, incluido Chile.

El segundo instrumento relativo a la protección del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia es la **Convención de Belem do Pará**, suscrita por 27 Estados del contexto latinoamericano y caribeño en esa ciudad de Brasil, en 1993. La Convención de Belem do Pará lleva por título el de **Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer**, y su sentido es así mucho más específico en relación a la violencia. Como apuntan Meza-Lopehandía et al (MEZA-LOPEHANDIA et al; 2017), se trata del primer tratado internacional que reconoce específicamente la violencia contra las mujeres como un atentado contra los derechos humanos, entendiéndola como una expresión de relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres. Uno de los aspectos que el Comité de esta Convención ha puesto de relieve para Chile, en tanto Estado parte, es la necesidad de contar con una ley integral que abarque la violencia que sufren las mujeres en ámbitos

públicos y privados. Si bien estas definiciones se abordan en el proyecto de ley, no es menos cierto que hay formas de violencia y grupos específicos de mujeres a esta, que no son tratados en el mismo.

Finalmente, cabe señalar que las dos Convenciones se encuentran ratificadas por Chile. La primera, mediante Decreto N° 789 del Ministerio de Relaciones Exteriores de 9 de diciembre de 1989; y la segunda, por Decreto N° 1640 del Ministerio de Relaciones Exteriores de 23 de septiembre de 1998.

A continuación, se analiza el proyecto de ley, que busca consagrar en Chile el derecho de las mujeres a una vida sin violencia, Boletín N° 11.077-07, a la luz del grado de cumplimiento del mismo respecto de lo señalado en las mismas Convenciones, así como de las recomendaciones que han formulado los organismos internacionales que custodian el cumplimiento de las obligaciones por los Estados parte de las mencionadas convenciones.

I. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)

En general, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), busca atacar una serie de condiciones estructurales que conducen a que las mujeres sean permanentemente discriminadas. Estas condiciones abarcan varios ámbitos, como la participación política, el acceso sin discriminación a educación, empleo y a los derechos económicos y sociales. Si bien el objeto de la Convención no es propiamente, como se ha dicho, la violencia contra las mujeres, no es menos cierto que en la aplicación de esta y a propósito del rol que le ha correspondido al Comité de la Convención (o Comité CEDAW), se ha entendido que la discriminación contra la mujer abarca también la violencia que se ejerce en su contra, en sus varias modalidades. Con el tiempo, y a propósito de distintas y sucesivas declaraciones internacionales, la preocupación se ha ido centrando en grupos específicos de mujeres, como las mujeres indígenas, migrantes o las que se encuentran privadas de libertad. Como se verá más adelante en este trabajo, varias de las recomendaciones que el Comité de la CEDAW ha emitido en 2018 para Chile, dicen relación justamente con varios grupos de mujeres que por razones concretas sufren discriminación.

En general, la CEDAW afirma positivamente el principio de igualdad entre hombres y mujeres, y exige a los Estados parte tomar medidas apropiadas, incluyendo las legislativas, que conduzcan al aseguramiento del pleno desarrollo e integración de la mujer. De esta forma, la Convención no sólo es un instrumento jurídico internacional, sino que además se constituye en un verdadero plan de acción para los Estados, que guía tanto las políticas públicas como las decisiones legislativas.

Es preciso señalar que a propósito de la suscripción de la CEDAW se ha creado el Comité de la Convención (artículo 17 de la Convención). Como en muchos otros tratados internacionales, este Comité ejerce una supervigilancia sobre los Estados parte, a fin de monitorear el grado de cumplimiento de las disposiciones. Ello mediante los informes y recomendaciones que periódicamente elabora para cada país a partir de los informes que los mismos Estados remiten al órgano, de forma periódica. Es precisamente este Comité el que, a través de sus recomendaciones, ha ido ampliando el campo de acción de los derechos que consagra la Convención, considerando por ejemplo que la violencia por razón de género corresponde a una violación a los derechos humanos, así como un principio general de

que el Estado es responsable de las acciones y omisiones que constituyen violencia de género y que hayan sido perpetrados por cualquiera de sus agentes.

Para el caso de Chile, el Comité CEDAW ha emitido recomendaciones en 1995, 1999, 2006, 2012, cada una a propósito de los respectivos informes elaborados por el Estado y con énfasis que han ido variando a través del tiempo.

Las últimas recomendaciones se hicieron públicas en marzo de 2018: **Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de Chile, CEDAW / C / CHL / CO / 7.**

A continuación, se ofrece un análisis de las principales recomendaciones efectuadas por el Comité en el Séptimo Informe periódico de Chile, ordenados por temas, y que dicen relación con violencia o discriminación contra la mujer atinentes al proyecto de ley que se discute, indicándose si los temas recomendados han sido o no recogidos en el proyecto de ley, a lo menos parcialmente.

Recomendaciones del Comité de la CEDAW al Séptimo informe periódico de Chile, 2018

En primer lugar, se debe dar cuenta que en las Observaciones finales del Séptimo Informe, el Comité destaca los avances legislativos desde el último informe, el año 2012¹, en particular por la aprobación de los siguientes textos legales relacionados con las mujeres: Ley N° 21.030 que regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales específicas; Ley N° 20.885 por la que se crea la Subsecretaría de Derechos Humanos y se adecúa la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia; Ley N° 20.820 por la que se crea el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género; Ley N° 20.830 por la que se crea el acuerdo de unión civil; Leyes 20.900 y 20.915, que estableció la paridad de género en la composición de los órganos colegiados, garantizando un mínimo del 40% de mujeres candidatas; y Ley N° 20.786, por la que se mejoran las condiciones laborales de los trabajadores de casa particular.

Al mismo tiempo, se destaca también la aprobación de distintos instrumentos y la creación de entidades públicas, cuyo objetivo es eliminar la discriminación contra la mujer y promover la igualdad de género, tales como: la Política de Igualdad de Género y No Discriminación, en 2018; el Plan Nacional de Derechos Humanos para el período 2018-2021; el Cuarto Plan Nacional de Igualdad entre Mujeres y Hombres 2018-2030; el Plan de Acción Nacional contra la Trata de Personas 2015-2018; el Plan Nacional de Acción Contra la Violencia hacia las Mujeres 2014-2018, y por último, la Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación de la Corte Suprema, en 2016.

En segundo lugar, como se señalaba, el Comité en este Informe señala nuevas recomendaciones a nuestro país en relación a lo dispuesto en la Convención, como se verá a continuación. Sin embargo, antes de entrar en ese análisis, hay que señalar que el Comité reitera las observaciones finales anteriores del 2012 (CEDAW/C/CHL/CO/5-6, párr. 52) en relación a que el Congreso Nacional no ha aprobado aún el proyecto de ley que Aprueba el Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Boletín N° 2667-10, y por lo tanto insta que se agilice este trámite que desde el año 2001 se encuentra en tramitación en la Comisión de

¹ informes periódicos quinto y sexto combinados del Estado parte, CEDAW/C/CHL/5-6.

Relaciones Exteriores del Senado, por ser fundamental para facilitar el pleno goce de los derechos garantizados en la Convención.

Cabe señalar que en lo que sigue, los párrafos que se encuentran en cursiva corresponden a observaciones de los autores de este documento sobre el proyecto de ley en trámite y su coincidencia o no con las recomendaciones del Comité.

1. Discriminación contra la mujer

Como se ha señalado anteriormente, el objetivo fundamental de la Convención es la eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer. Los artículos 1° al 3° de la Convención se refieren principalmente a este tema, siendo el artículo 1° el que establece una definición de discriminación contra la mujer, comprendiendo esta toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer de los derechos humanos y las libertades fundamentales en varias esferas, como la económica, social, cultural y civil. En ese sentido, el proyecto de ley no se refiere propiamente a la discriminación, aun cuando la discriminación como señalamos anteriormente, es también una forma de violencia.

En relación a esta materia, el Comité recomienda al Estado chileno lo siguiente:

- No se ha incluido una definición legal sobre discriminación contra la mujer en nuestro ordenamiento jurídico. Por lo tanto, en este informe el Comité exhorta a Chile a que apruebe, con carácter prioritario, una definición jurídica exhaustiva de todas las formas de discriminación contra la mujer que abarque las formas directas, indirectas y concomitantes de discriminación en las esferas pública y privada².

Comentarios

El proyecto de ley tampoco señala un concepto de discriminación. Su artículo 1° señala como objetivos de la ley la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres. De esta forma, las nueve definiciones que establece en su artículo 2°, corresponden a las distintas formas de violencia contempladas.

- Que establezca un mecanismo de denuncia judicial específico para los casos de discriminación contra la mujer y vele por que se asignen recursos humanos, financieros y técnicos adecuados para su aplicación, incluida la provisión de capacitación para la judicatura con respecto a la resolución de esos casos.

Comentarios

El proyecto de ley de violencia contra la mujer, respecto a las denuncias judiciales específicas en caso de discriminación de la mujer, nada señala. Solo indica de modo general en su artículo 8°, a

² El séptimo Informe reitera lo señalado en los informes quinto y sexto (CEDAW/C/CHL/CO/5-6), en cuanto a que en la Ley N° 20.609 de 2012 que establece medidas contra la discriminación, si bien incluyó la prohibición de la discriminación en razón del sexo, identidad de género y la orientación sexual, no incluyó expresamente una definición general de la discriminación contra la mujer, de conformidad con el artículo 1° de la Convención.

propósito de los Deberes de Protección que deben tener los órganos del Estado al momento de planificar políticas, planes y programas u otros actos relacionados con la violencia y sus diversas manifestaciones, tener como objetivo el promover una cultura ciudadana de denuncia de la violencia contra las mujeres.

En cuanto a la capacitación de la judicatura relacionada con casos de discriminación contra las mujeres, el proyecto de ley contempla sólo enunciativamente en el artículo 6° el tema de las capacitaciones, a propósito de los deberes particulares que el Estado tiene en materia de los derechos de las mujeres, estableciendo que el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género debe entregar orientaciones y directrices para el desarrollo de capacitaciones sobre violencia contra las mujeres, señalándose en forma especial que el Poder Judicial, el Ministerio Público, Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones de Chile y la Corporación de Asistencia Judicial deben considerar dichas orientaciones en las capacitaciones para sus autoridades y personal vinculado a la atención de las víctimas.

- Organice actividades de capacitación a fondo para la judicatura y otras autoridades estatales en relación con la discriminación y las violaciones de los derechos que sufren las mujeres lesbianas, bisexuales y transgénero y las personas intersexuales (LBTI).

Comentarios

El proyecto de ley, si bien contiene parcialmente en algunas disposiciones el tema de la capacitación de la judicatura, no se refiere en forma específica a la capacitación en temas de mujeres LBTI. Sin embargo, el artículo 1° señala que esta ley también tiene por objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, cualquiera sea su orientación sexual, identidad de género, apariencia.

2. Violencia de género contra la mujer

La Convención no establece normas específicas sobre violencia contra la mujer ni tampoco la define. Sin embargo, igualmente respecto a esta materia el Comité recomienda a Chile lo siguiente:

- En primer lugar, recomienda se acelere la aprobación del proyecto de ley en comento (Boletín 11077-07). Junto con ello, recomienda que en esta ley se reconozca la intersectorialidad de la violencia y la discriminación, especialmente en lo que respecta a las mujeres migrantes, indígenas, con discapacidad, y las mujeres lesbianas, bisexuales y transgénero y las personas intersexuales.

Comentarios

En este sentido, no se advierte en el proyecto de ley que esté presente la perspectiva intersectorial de la violencia y la discriminación, especialmente en lo que respecta a las mujeres migrantes, indígenas, con discapacidad, y las mujeres LBTI que recomienda el Comité.

- Propone que se modifique la Ley N° 20.480, relativa al femicidio, para ampliar la definición de femicidio de modo que abarque todos los homicidios motivados por el género, intensifique las medidas para prevenir los femicidios y velar por que se investigue, enjuicie y condene a sus autores;

Comentarios

El artículo 30 N°4 del proyecto de ley, a propósito de las modificaciones al Código Penal, propone modificar el artículo 390 del Código Penal, con el objeto de incorporar también las convivencias civiles y de hecho (pololeo). De manera que el proyecto de ley no contempla los femicidios motivados por razones de género. Sin embargo, se debe tener presente que existen también otros proyectos de ley en tramitación que proponen incorporar nuevos tipos penales tales como el femicidio agravado, el femicidio por razones de género, y la inducción al suicidio. Se destaca el proyecto de ley en trámite que Modifica el Código Penal en materia de tipificación del femicidio y de otros delitos contra las mujeres, [Boletín 11970-34](#) (conocido como “Ley Gabriela”)³.

- En este punto, el Comité también propone que Chile adopte medidas respecto a los niños en general, recomendando que se prepare una estrategia general para prevenir la violencia contra los niños, en particular en el hogar, y preste apoyo psicosocial a las víctimas. En relación a las niñas en particular, recomienda que se establezca un mecanismo específico para vigilar los derechos de las niñas en las instituciones públicas del Servicio Nacional de Menores, que permita velar por que se investiguen todos los casos de violencia de género contra niñas, y sus autores sean enjuiciados y adecuadamente sancionados.

Comentarios

El tema específico de violencia contra las niñas no está tratado en el proyecto. Existen algunas menciones respecto de la protección de los niños y niñas en el Artículo 28 que introduce modificaciones en la Ley N° 20.066 que establece Ley de Violencia Intrafamiliar, en especial lo relativo régimen de cuidado personal de la niña o niño. También se contempla parcialmente la protección de las niñas en caso de violencia sexual (art. 18).

- Propone se aborden la falta de medidas de protección en aras de la dignidad y la integridad de las mujeres lesbianas, bisexuales y transgénero, en particular aumentando la conciencia del público sobre sus derechos, en cooperación con la sociedad civil, y adopte medidas para prevenir los delitos motivados por prejuicios y asegurar que se lleven a cabo las investigaciones, enjuiciamientos y condenas y que se proporcione a las víctimas el resarcimiento adecuado, incluidas la reparación y la indemnización;

Comentarios

No existe una medida específica de protección en el proyecto de ley respecto de mujeres lesbianas, bisexuales y transgénero, ni tampoco medidas para prevenir delitos motivados por prejuicios. Solo se señala de modo general en el artículo 1° del proyecto que esta ley tiene por objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, cualquiera sea su orientación sexual, identidad de género, apariencia.

³ Senado, 2° trámite constitucional, Comisión Especial Encargada de conocer iniciativas y tramitar proyectos de ley relacionados con la mujer.

- Propone se vele porque todas las formas de violencia de género contra las mujeres mapuche a que den lugar las acciones o las omisiones de agentes estatales de todos los niveles, incluida la policía, o resultantes de tales acciones u omisiones, sean debida y sistemáticamente investigadas, se procese de forma eficaz a los culpables y se les impongan condenas y medidas disciplinarias adecuadas, así como se proporcione a las víctimas una reparación o indemnización.

Comentarios

No existe una mención específica en el proyecto de ley respecto de la violencia de género que puedan ejercer agentes estatales en contra de mujeres mapuche. Solo se declara, en el artículo 1°, que esta ley tiene por objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, cualquiera sea su etnia, idioma, religión o creencia.

Acceso al sistema de justicia

La Convención dispone en su artículo 15 que los Estados Partes le dispensarán a la mujer un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales. Respecto a esta materia, el proyecto de ley se hace cargo, y establece un Título IV que va de los artículos 19 al 27, dedicado a esta materia. En primer lugar, establece normas aplicables a una pluralidad de procedimientos en que las mujeres tienen la condición de víctimas de violencia, tanto en el contexto familiar como fuera de éste⁴. Entre los principales aspectos, el proyecto establece dos principios a aplicar en los procedimientos: de proactividad en la investigación penal, y de prevención de la victimización secundaria. Junto con ello, se establecen derechos y garantías judiciales como el derecho a contar con asistencia judicial, a obtener una respuesta oportuna y efectiva y a que su opinión sea escuchada y tomada en cuenta al momento de arribar a una decisión que la afecte. Al mismo tiempo, se facilita el acceso de las mujeres a la información, tanto del estado de los procesos judiciales en que son parte como de los servicios de apoyo a que tienen derecho. Para ello, se mandata a las diversas instituciones competentes.

Igualmente en las observaciones al Séptimo Informe de Chile, el Comité, en materia de acceso a las instancias judiciales, hace las siguientes recomendaciones:

- Que se sigan ampliando las actividades sistemáticas y obligatorias de fomento de la capacidad sobre los derechos de la mujer, las investigaciones en las que se tenga en cuenta el género, el fomento de la presentación de denuncias y la prevención de la revictimización para los magistrados, los jueces, los fiscales, los defensores públicos, los abogados, los agentes del orden, los administradores, los mediadores y los expertos;

Comentarios

En relación a los puntos planteados, hay que indicar que el proyecto recoge en el artículo 20, los principios de prevención de la victimización secundaria, pero no lo hace con un mandato obligatorio,

⁴ i) Hechos de violencia intrafamiliar que no sean constitutivos de delito; ii) Hechos constitutivos del delito de maltrato habitual; iii) Hechos constitutivos de los delitos de amenaza, delitos sexuales, homicidio, femicidio, secuestro y lesiones, que ocurran en contexto de violencia intrafamiliar; iv) Hechos constitutivos de los delitos de tortura y delitos sexuales en cualquier contexto.

sino que señala que los funcionarios judiciales y policiales y quienes dirijan la investigación penal deben procurar proveer el mayor resguardo posible a las víctimas, con el objeto de prevenir su victimización secundaria. En particular, señala también que procurarán evitar o disminuir cualquier perturbación que hubieren de soportar con ocasión de sus actuaciones en el sistema de justicia u otros servicios públicos, o los tratos fundados en estereotipos que amparen o refuercen la violencia contra las mujeres.

- Que se vele porque la información sobre los recursos legales esté a disposición de las mujeres víctimas de la violencia de género, en particular en las lenguas indígenas y en formatos accesibles para las mujeres con discapacidad, e implante un sistema de tribunales móviles y asistencia jurídica gratuita para facilitar el acceso a la justicia de las mujeres que viven en zonas rurales y remotas;

Comentarios

Respecto a que la información de los recursos legales esté a disposición de las mujeres víctimas de violencia de género, el proyecto de ley recoge dicha recomendación aunque parcialmente en los artículos 13, 14, 17, 21, 22, a propósito de los deberes en el ámbito de la salud, de la educación, judicial y primeras diligencias de los agentes policiales, respectivamente. Sin embargo, el articulado no hace alusión a grupos desaventajados de mujeres, ni contiene normas relativas a la pertenencia a pueblos originarios, discapacidad u otras.

- Implante actividades sistemáticas de capacitación para los miembros del poder judicial y los agentes del orden sobre los derechos de las mujeres indígenas, y garantice el derecho de estas a acceder a la justicia sin temor a represalias;

Comentarios

El proyecto de ley solo establece, como ya lo señalamos, en el artículo 6°, el tema de las capacitaciones a los funcionarios del Poder Judicial, Ministerio Público y policías; sin embargo, no hace mención alguna a que estas capacitaciones digan relación con los derechos de las mujeres indígenas.

- Establezca procesos para eliminar las decisiones y prácticas discriminatorias contra las mujeres lesbianas, bisexuales y transgénero y las personas intersexuales en el sistema de justicia;

Comentarios

El proyecto de ley no hace referencia alguna a este tema como ya se ha indicado, salvo lo señalado en el artículo 1°.

- Vele por que las víctimas de discriminación y violencia de género tengan acceso a recursos oportunos y efectivos, en particular la restitución, la indemnización y la rehabilitación, aliente a las mujeres a denunciar los incidentes de violencia de género, incluida la violencia doméstica, y asegure que se investiguen adecuadamente todos los casos de violencia contra la mujer y haga lo posible por que se enjuicie debidamente a los autores.

Comentarios

Estos temas que recomienda el Comité se encuentran recogidos en diversos artículos del proyecto de ley, que a continuación se detallan: Artículo 8, N°1 y 4 que se refiere a las medidas de prevención que deben adoptar los órganos del Estado. Estas medidas deben incluir objetivos tales como (1) promover el conocimiento y el respeto de los derechos humanos de las mujeres, y (4) promover una cultura ciudadana de denuncia de la violencia contra las mujeres y de total rechazo a ésta; Art. 15, N° 1 y 2 referido a las Medidas de protección, en cuanto establece que los ministerios de la Mujer y la Equidad de Género, de Justicia y Derechos Humanos y el de Salud, promoverán la implementación de servicios de apoyo para asistir a las mujeres víctimas de violencia y a las personas que se encuentren bajo su cuidado. Mientras que los ministerios de la Mujer y la Equidad de Género y de Justicia y Derechos Humanos promoverán también políticas para garantizar el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia; Art. 17, en cuanto a que las policías frente a un hecho de violencia deben entregarle información completa acerca de sus derechos y la oportunidad para ejercerlos y, en caso de haber denuncia, registrar ésta de forma completa, en los términos expresados por la denunciante y evitando cualquier cuestionamiento de su relato; Art. 18, en relación a las de medidas de protección y atención para mujeres víctimas de violencia sexual, el proyecto dispone que el Ministerio de Salud y los Servicios de Salud, en el marco de sus respectivas competencias, procurarán entregar, según corresponda, medidas de regulación, gestión y acción clínica orientadas a la atención de salud física, psicológica y espiritual a las mujeres y niñas víctimas de violencia sexual; Art. 21, se establece que en todo procedimiento judicial en que haya violencia contra las mujeres, estas deben tener acceso a asistencia judicial, no ser enjuiciadas ni cuestionadas por su relato, conductas o estilo de vida, obtener respuesta oportuna, ser oídas, recibir protección, ellas y sus hijos cuando se encuentren amenazadas o vulneradas en su vida o su integridad personal; protección de sus datos personales; Art. 22, acceso a la información de las mujeres víctimas de violencia, de parte de los funcionarios del Poder Judicial y del Ministerio Público, y agentes policiales que deben informar sobre los servicios, mecanismos de apoyo y medidas de protección disponibles para ellas.

4. Incorporación de la perspectiva de género

- Que el Estado de Chile refuerce el enfoque integrado de la incorporación de la perspectiva de género, establezca mecanismos de vigilancia y rendición de cuentas eficaces, que incluyan evaluaciones sistemáticas por todos los ministerios de las repercusiones de género de la legislación, y vele por que la evaluación se base en el cumplimiento de las metas y los indicadores pertinentes, y utilice métodos efectivos para la recopilación de datos;

Comentarios

Respecto a esta materia, el proyecto de ley incorpora la perspectiva de género principalmente en los artículos 6° y 8° a propósito de los deberes particulares del Estado y de los deberes de protección que los órganos del Estado que deben considerarla cuando desarrollen políticas, planes y programas u otros actos relacionados con la violencia y sus diversas manifestaciones. Coherente con lo anterior es también el artículo 10 del proyecto, donde se dispone que el Ministerio de Educación velará por la promoción de la igualdad y no discriminación arbitraria, incorporando la perspectiva de género en la formación docente y en las orientaciones que entrega al sistema educativo en todos sus niveles.

En relación, a los mecanismos de vigilancia, rendición de cuentas, indicadores y evaluaciones con métodos efectivos de recopilación de datos, que el Comité recomienda diseñar e implementar, el proyecto de ley no señala nada al respecto.

- Vele por que se asignen recursos humanos, técnicos y financieros suficientes al Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, para que permitan aplicar plenamente su Cuarto Plan Nacional de Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Comentarios

El proyecto de ley no hace mención a esta materia.

- Asimismo, el Comité recomienda que el Estado de Chile integre las consideraciones de género en el proceso presupuestario nacional, en particular en lo relativo a la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, con mecanismos de vigilancia y rendición de cuentas eficaces en todos los sectores y niveles de gobierno;

Comentarios

En materia de presupuesto, el proyecto de ley solo contiene un artículo transitorio relativo a la materia, el cual señala que “El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo al presupuesto de las Partidas del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, del Ministerio de Salud y del Ministerio Público, según corresponda y, en lo que faltare, con recursos provenientes de la Partida Tesoro Público. En los años siguientes se financiará con cargo a los recursos que disponga la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público.”

- Mejore la coordinación con el Congreso Nacional y la sociedad civil e incluya a los grupos desfavorecidos de mujeres en la preparación y la aplicación de políticas y programas públicos, en consonancia con el artículo 2, 1) de la Ley núm. 20.609.

Comentarios

El proyecto de ley de violencia contra la mujer no considera ninguna referencia a este tema.

5. Patrones socioculturales. Estereotipos

El artículo 5° de la Convención establece que los Estados deberán adoptar medidas tendientes a la modificación de los patrones socioculturales de conducta entre hombres y mujeres, con el objeto de eliminar los prejuicios y prácticas que se basan en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los dos sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

Por su parte, el Comité reitera sus observaciones finales anteriores (véase CEDAW/C/CHL/CO/5-6, párr. 17) y recomienda que el Estado parte adopte una estrategia integral dirigida a las mujeres, los hombres, las niñas y los niños para superar la cultura machista y los estereotipos discriminatorios sobre las funciones y las responsabilidades de las mujeres y los hombres en la familia y la sociedad. Recomienda también que esa estrategia aborde las formas concomitantes de discriminación contra las mujeres,

incluidas las mujeres con discapacidad, las mujeres indígenas, las mujeres afrodescendientes, las mujeres migrantes y las mujeres lesbianas, bisexuales, y transgéneros y las personas intersexuales.

Comentarios

En el proyecto de ley, éste aspecto se recoge en el artículo 8° N° 3, a propósito de los deberes del Estado en cuanto a adoptar medidas para prevenir la violencia contra la mujer, tenga en consideración promover la modificación de las condiciones estructurales, sociales y culturales que sostienen, fomentan, toleran y perpetúan la subordinación y violencia contra las mujeres, procurando la erradicación de los estereotipos de género que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos, o que legitimen o exacerben la violencia contra la mujer, buscando erradicar todas aquellas prácticas sustentadas en el género. Esto se complementa con los artículos 9 N°2 y 3; 10 inc. 2°.

En cuanto a la recomendación de que se aborden las causas concomitantes de discriminación contra las mujeres, especialmente con discapacidad, indígenas, afrodescendientes, migrantes, LGBTI, el proyecto no señala normas específicas.

6. Trata y explotación de la prostitución

El artículo 6° de la Convención dispone que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

El Comité, por su parte hace las siguientes recomendaciones:

- Recomienda mejorar la capacitación de los policías y los trabajadores sociales en el nivel municipal sobre procedimientos en los que se tenga en cuenta el género para los casos de víctimas de trata. Que se investigue, enjuicie y sancione adecuadamente a los autores de trata de personas, especialmente de mujeres y niñas, y prepare unas directrices nacionales para la identificación efectiva de las víctimas de la trata, a fin de evitar la revictimización;
- Refuerce el apoyo a las mujeres víctimas y las personas en riesgo de trata, en particular las mujeres migrantes y las niñas no acompañadas, asegurando que dispongan de un acceso adecuado a la atención de la salud, los servicios de asesoramiento y el resarcimiento, incluida la indemnización, y proporcionando un número suficiente de centros de acogida;

Comentarios

En relación a esta materia, en primer lugar debemos señalar que nuestra legislación recoge actualmente esta materia principalmente en el Código Penal, Título VIII del Libro II párrafo "5 bis. De los delitos de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas". Por su parte, el proyecto de ley si bien no recoge esta materia como el Comité recomienda, se refiere parcialmente a este tema en el artículo 3° a propósito de la definición de violencia sexual, en el art 18 que establece algunas medidas de protección y atención para mujeres víctimas de violencia sexual, y el artículo 24 inciso 2° en cuanto señala que en los casos de violencia contra las mujeres, el silencio, la falta de resistencia o la historia sexual previa o posterior de la víctima, no podrán ser valorados como demostración de aceptación o consentimiento de la conducta.

7. Participación en la vida política y pública

La CEDAW contiene varias normas que comprometen la facilitación y fomento de la participación de la mujer en las instancias de decisiones políticas en condiciones de plena igualdad con los hombres. A ello se refiere la Parte II, artículos 7, 8 y 9.

Por su parte, el Comité reitera su recomendación al Estado chileno en los siguientes aspectos:

- Que aplique cabalmente la recomendación general núm. 23 (1997), sobre la vida política y pública, incluida la preparación de directrices para la aplicación de cuotas en las próximas elecciones.
- Insta a que establezca objetivos y plazos específicos para acelerar la participación de la mujer en pie de igualdad en todos los niveles de la vida pública y política nacional e internacional y a que trate de crear las condiciones necesarias para lograr estos objetivos.
- El Comité exhorta asimismo al Estado parte a que destaque la importancia que tiene para la sociedad la participación plena y en condiciones de igualdad de la mujer en puestos de liderazgo.
- Solicita que incluya en su octavo informe periódico una evaluación de la Ley N° 20.840, junto con datos desglosados sobre las tendencias de participación de las mujeres en la adopción de decisiones, incluida la esfera de la diplomacia.

Comentarios

*El proyecto de ley, si bien no se refiere expresamente a esta materia por no ser el objetivo, igualmente da cuenta de este punto parcialmente en la **definición de violencia política** del artículo 3° estableciendo qué se entiende por este tipo de violencia: “toda acción u omisión basada en el género que tenga por objeto o por resultado menoscabar, obstaculizar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres. En particular, la violencia política incluye las afectaciones que impidan, perturben o amenacen el derecho de las mujeres a postular y ejercer en cargos de elección popular o de instituciones públicas y estatales, a la formulación y ejecución de políticas públicas, o a la participación y dirección de partidos políticos y organizaciones y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país”. En concordancia con lo que venimos comentando, nuevamente, algunas de las definiciones de violencia sobre la mujer, como esta, no es acompañada de dispositivos y mecanismos legales que permitan su materialización procedimental.*

8. Igualdad y no discriminación en Educación

La Convención establece en su artículo 10 que es deber del Estado asegurar la igualdad de derechos de mujeres y hombres en la esfera de la educación. Estas condiciones de igualdad deben materializarse en iguales condiciones de orientación en carreras y capacitación profesional, acceso a estudios y obtención de diplomas en instituciones de enseñanza en todos los niveles educativos y tipos de capacitación profesional; en igualdad de acceso a programas de estudio, programas de becas, educación complementaria, educación física y material informativo sobre salud y bienestar de la familia y planificación familiar; en la reducción de tasas de abandono de estudios por las mujeres y en la

disposición de programas para aquellas que los hayan abandonado; y en la eliminación de estereotipos femeninos/masculinos en todos los niveles y formas de enseñanza.

Por su parte, el Comité recomienda al Estado de Chile lo siguiente:

- Que revise los planes de estudios para eliminar los estereotipos de género, vele por que se disponga de material didáctico en el que se tenga en cuenta el género e implante actividades obligatorias de capacitación para el personal docente a todos los niveles del sistema educativo sobre sensibilidad y cuestiones de género y sobre las repercusiones de las conductas con sesgo de género en los procesos de enseñanza y aprendizaje;

Comentarios

El proyecto de ley recoge esta materia en el artículo 10°, donde, además de incorporar la perspectiva de género en la formación docente y en las orientaciones al sistema educativo en todos sus niveles, agrega que en los planes de formación ciudadana regulados por la ley N° 20.911 se deben incluir dentro de sus objetivos la promoción del principio de igualdad de derechos y dignidad entre hombres y mujeres, la prohibición de cualquier tipo de discriminación arbitraria y el derecho de todas las personas, en particular las mujeres y las niñas, a una vida libre de violencia, considerando particularmente su desarrollo en función de una perspectiva de género. Por último, promueve una educación no sexista y prevenir la violencia contra la mujer en todas sus formas.

- Aplique plenamente el protocolo conjunto del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género y la Superintendencia de Educación de modo que haya mecanismos de apoyo para alentar a las niñas embarazadas y las madres jóvenes a continuar su educación durante el embarazo y después de él, en particular, ofreciendo servicios asequibles de cuidado de los niños, informando a las estudiantes embarazadas sobre sus derechos en virtud de la nueva legislación, e imponiendo multas a las instituciones educativas que expulsen a las niñas embarazadas o denieguen a las madres jóvenes la oportunidad de volver al proceso educativo;
- Adopte y aplique medidas selectivas, incluidas medidas especiales de carácter temporal, de conformidad con el artículo 4, 1) de la Convención y la recomendación general núm. 25 del Comité, para acelerar la igualdad de acceso de las niñas y las mujeres indígenas de las zonas rurales a todos los niveles de educación.
- Aborde los estereotipos discriminatorios y las barreras estructurales que puedan impedir que las mujeres sigan progresando después de la enseñanza secundaria y mejore las iniciativas que garanticen su matriculación en disciplinas en las que tradicionalmente han predominado los hombres, como la ciencia, la tecnología, la ingeniería y las matemáticas.

Comentarios

El proyecto de ley no hace referencias a ninguna de las tres últimas materias señaladas.

9. Igualdad en la esfera del empleo

El artículo 11° de la Convención compromete a los Estados parte a disponer de medidas de eliminación de la discriminación en el mundo del trabajo, de forma de asegurar condiciones de igualdad en el acceso al empleo y en las condiciones en que este se ejerce, especialmente en la remuneración, prestaciones de seguridad social, y condiciones de salud y seguridad en el empleo. En especial, la Convención busca que se eviten situaciones de discriminación por causa de embarazo y maternidad.

El Comité respecto a esta materia hace las siguientes recomendaciones al Estado chileno para tener en consideración:

- Acelere la aprobación del proyecto de ley Modifica Código del Trabajo, en materia de discriminación e igualdad de remuneraciones, de hombres y mujeres, Boletín 9322-13⁵;
- Intensifique sus esfuerzos por eliminar la diferencia salarial por razón de género y garantice la igualdad de oportunidades para hombres y mujeres en el mercado laboral, incluso mediante el uso continuo de medidas especiales de carácter temporal con objetivos sujetos a plazos preestablecidos, de conformidad con el artículo 4, 1), de la Convención y la recomendación general núm. 25 del Comité;
- Elimine la segregación ocupacional vertical y horizontal en los sectores público y privado;
- Vele por que la legislación laboral se aplique a los trabajadores domésticos, en particular mediante inspecciones laborales sistemáticas y actividades de sensibilización, y porque el Convenio núm. 189 de la OIT⁶ se aplique plenamente;
- Cree oportunidades de empleo para los grupos desfavorecidos de mujeres, en particular las mujeres migrantes, las mujeres indígenas y las mujeres con discapacidad.

Comentarios

*El proyecto de ley no contiene normas que se refieran directamente a la discriminación en el mundo del trabajo femenino. No obstante, el proyecto sí asume una **definición de violencia laboral**, en el artículo 3, número 8 del proyecto: se trata de la generación de inestabilidad laboral, mediante acciones u omisiones basadas en el género. La constituyen, especialmente, las prácticas de acoso, diferencias de salario a igual trabajo, dificultades e impedimentos en el acceso a mejores puestos de trabajo, la asignación de tareas de menor cualificación, el incumplimiento de deberes del empleador respecto de las trabajadoras, el desconocimiento del valor de las tareas domésticas y de cuidado, y*

⁵ Este proyecto de ley, iniciado, en 2014, en el Senado por moción parlamentaria, se encuentra la Cámara de Diputados, Comisión de Trabajo y Seguridad Social, en 2° trámite constitucional. Cuenta con un artículo único que sustituye el artículo 62 bis del Código del Trabajo, disponiendo que el empleador deber dar cumplimiento al principio de igualdad de remuneraciones entre hombres y mujeres, de modo que se prohíben las discriminaciones basadas en el sexo.

⁶ Convenio sobre las trabajadoras o los trabajadores domésticos, o Convenio sobre el trabajo decente para las trabajadoras y los trabajadores domésticos, adoptado por la OIT en 2011.

la obstaculización del acceso de la justicia laboral. Finalmente, también se comprende una referencia al ámbito del trabajo en el artículo 4º, número 2, donde se define la violencia en el ámbito público, es decir aquella que perpetran personas que no estén comprendidas en el ámbito público, entre otros aquella que ocurre en el lugar de trabajo.

10. Igualdad en el ámbito de la salud

Se contempla en el artículo 12 de la Convención una obligación para los Estados partes, de adoptar medidas apropiadas para asegurar condiciones de igualdad de hombres y mujeres en la atención médica, inclusive aquellos que se refieren a la planificación familiar, con expresa mención a la obligación de garantizar apropiados servicios de atención de embarazo, parto y período posterior a este.

Comentarios

*Esta obligación el proyecto de ley la recoge en el artículo 13, pero focaliza las medidas en evitar la violencia en el ámbito de la salud, y dándole al Ministerio más bien una competencia discrecional, pues establece que el Ministerio de Salud, en el marco de sus competencias, **promoverá** la adopción de las medidas necesarias para que los establecimientos de salud, tanto públicos como privados, puedan detectar la existencia de violencia contra las mujeres en el marco de la atención de salud, especialmente en la atención primaria. Igualmente, se dispone que el Ministerio **promoverá** la adopción de medidas necesarias para asegurar una atención de embarazo, parto y posparto humanizada y respetuosa, con especial atención a las **mujeres en contextos de vulnerabilidad**. El proyecto también establece que el Ministerio de Salud **procurará** desarrollar las acciones necesarias para responder oportunamente a las situaciones de violencia que sean detectadas, pudiendo establecer mecanismos coordinados de actuación con los demás órganos estatales dedicados a la protección y atención de la violencia contra las mujeres, incluyendo los necesarios para la derivación de las afectadas a las instituciones pertinentes y su atención oportuna.*

En esta materia, el Comité ha formulado al Estado de Chile las siguientes recomendaciones:

- En relación a la Ley N° 21.030 que regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales, recomienda por una parte que, se amplíe el ámbito de aplicación de esta para que se despenalice el aborto en todos los casos, y por otra parte que se aplique requisitos estrictos de justificación para impedir el uso general de la objeción de conciencia por los médicos que se niegan a practicar abortos, en particular en los casos de embarazos de adolescentes, y vele por que esas medidas se apliquen también al personal médico de las clínicas privadas.

También en relación al aborto recomienda se vele por que las mujeres, incluidas las niñas y las adolescentes menores de 18 años, tengan acceso al aborto en condiciones seguras y a servicios de atención posterior al aborto.

Comentarios

La única mención al aborto, en el proyecto de ley en comento, es en el artículo 13 inc. 3, que indica que el Ministerio de Salud, llevará a cabo todas las medidas necesarias para dar efectivo cumplimiento a lo que dispone la Ley N° 21.030, que regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales.

- Vele que los servicios sanitarios presten apoyo psicológico a las niñas y adolescentes que hayan sido víctimas de violencia sexual;

El proyecto de ley en el artículo 18, establece medidas de protección y atención para mujeres víctimas de violencia sexual, incluyendo no solo la atención psicológica sino también física y espiritual a las mujeres y niñas víctimas de violencia sexual.

- Procure que los métodos anticonceptivos modernos sean asequibles y estén a disposición de todas las mujeres y las niñas, en particular en las zonas rurales o remotas.

Comentarios

El proyecto no establece normas sobre esta materia.

- Adopte medidas para garantizar que los servicios de asistencia sanitaria, especialmente los servicios ginecológicos, sean accesibles para todas las mujeres, en particular las mujeres migrantes, las mujeres indígenas y las mujeres con discapacidad;

Comentarios

El inciso 2° del artículo 13 se dispone que el Ministerio promoverá la adopción de medidas necesarias para asegurar una atención de embarazo, parto y posparto humanizada y respetuosa, con especial atención a las mujeres en contextos de vulnerabilidad.

- Vele por la plena implementación de las Normas Nacionales sobre Regulación de la Fertilidad, garantizando que el personal médico solicite el consentimiento plenamente informado antes de realizar esterilizaciones, que se sancione a los profesionales que realicen esterilizaciones sin dicho consentimiento y que se ofrezca una reparación y una indemnización monetaria a las mujeres víctimas de esterilizaciones no consentidas.

Comentarios

El proyecto no establece normas sobre esta materia.

11. Grupos desfavorecidos

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer no contiene disposiciones especiales sobre grupos específicos de mujeres; sin embargo, el Comité ha recomendado al Estado chileno una especial atención respecto de mujeres migrantes, mujeres indígenas y mujeres en centro de reclusión, como veremos a continuación.

- **Mujeres Migrantes:** El Comité recomienda al Estado de Chile que apruebe el proyecto de ley de migraciones (Boletín N° 11395-06⁷), y se asegure de que incluya una base para la aplicación de

⁷ Este proyecto de ley se encuentra en primer trámite constitucional en la Cámara de Diputados, Comisión Gobierno Interior Nacionalidad Ciudadanía y Regionalización.

mecanismos de entrada con disposiciones de protección para las personas necesitadas de protección internacional y el acceso a procedimientos justos, eficientes y que tengan en cuenta el género para determinar la condición de refugiado. También recomienda que el Estado de Chile adopte medidas para eliminar la discriminación contra las mujeres migrantes, tanto en la sociedad como en sus propias comunidades, mediante campañas de sensibilización y la colaboración con los medios de comunicación para señalar a la atención del público las formas concomitantes de discriminación contra ellas.

- **Mujeres Indígenas:** El Comité recomienda que se acelere la creación del Ministerio para la población indígena; adopte medidas para reconocer oficialmente la tenencia y propiedad de la tierra de las mujeres indígenas, eliminar las normas y costumbres discriminatorias que limitan su acceso a la propiedad de la tierra y velar por su participación significativa en los procesos de adopción de decisiones sobre el uso de las tierras indígenas tradicionales, estableciendo un mecanismo de consulta obligatorio.
- **Mujeres en Centro de Reclusión:** El Comité recomienda al Estado chileno que la reforma del sistema penitenciario incorpore una perspectiva de género y que considere la posibilidad de hacer un mayor uso de sanciones y medidas no privativas de libertad para las mujeres en lugar de la prisión. También recomienda que se aceleren los procedimientos judiciales para evitar el uso excesivo de la prisión preventiva. Además, el Comité recomienda que se adopten medidas para garantizar que en los centros de reclusión se disponga de servicios de atención médica adecuados, incluido el acceso a la atención obstétrica y ginecológica, junto con servicios para todas las mujeres privadas de libertad.

Comentarios

*En este orden de cosas, el proyecto de ley en comento no contiene en forma expresa ninguna mención o reconocimiento a grupos específicos de mujeres que puedan ser sujetos de violencia en distintas formas; sin embargo, existen algunos artículos que hacen una referencia parcial a ellas y que se deben tener en consideración: **artículo 1°**, al establecer que el objetivo de la ley es de prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, cualquiera sea su etnia, idioma, religión o creencia, origen nacional o social, filiación, situación socioeconómica, nivel educacional, apariencia, condición de migrante o refugiada; el **artículo 13 inc.2°**, a propósito de los deberes en el ámbito de la salud, pues exige una “especial atención a las mujeres en contextos de vulnerabilidad”. Finalmente, en lo relativo a mujeres en centros de reclusión, solo hay una referencia a ellas en el **artículo 17** que se refiere a las primeras diligencias, en su inciso final señala que en caso de que los hechos de violencia tengan lugar en recintos penitenciarios, Gendarmería de Chile está obligado a denunciar el hecho y seguir las instrucciones de investigación que disponga el Ministerio Público.*

12. Matrimonio y Relaciones Familiares

El artículo 16 de la Convención compromete a los Estados parte a eliminar la discriminación contra la mujer en asuntos relativos al matrimonio y las relaciones familiares, asegurando el igual derecho a contraer matrimonio, la elección del cónyuge, igualdad de responsabilidades y derechos durante el

matrimonio y a la disolución del mismo, la igualdad de derechos y responsabilidades en relación a los hijos y en materia de adquisición, administración, goce y disposición de bienes.

Por su parte, el Comité recomienda al Estado chileno en relación al proyecto de ley que vele porque se tenga en cuenta la violencia por razón de género contra la mujer en la esfera doméstica, en las decisiones sobre custodia infantil o visitas, y sensibilice al poder judicial sobre la relación entre este tipo de violencia y el desarrollo de los niños.

Comentarios

*El proyecto de ley, recoge esta materia en primer lugar, en el artículo 3 N°4, de **violencia económica**, en tanto se considera como violencia económica la vulneración de la autonomía económica de la mujer en el contexto de las relaciones afectivas o familiares, y que tiene por objeto ejercer un control sobre ella y que se evidencia en un menoscabo en sus recursos o en los de sus hijos. Un ejemplo de ello es el no pago de las obligaciones alimenticias. También se recoge en el artículo 28 N°8 del proyecto de ley, que introduce el artículo 11 bis a la Ley 20.066 sobre violencia intrafamiliar, en particular, en lo relativo a la determinación de la persona a quien se confía el régimen de cuidado personal de un niño cuando existe violencia intrafamiliar.*

II. Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belem do Pará”.

La Convención de Belem do Pará, a diferencia de la CEDAW, si contiene una **definición de violencia contra la mujer**, y que comprende cualquier acción o conducta, basada en el género, que causa la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como el privado. Esta puede tener lugar tanto en el ámbito de la familia, o unidad doméstica, como en el espacio externo, es decir en la comunidad. En cuanto a los agentes de la violencia, la Convención reconoce que esta puede ser perpetrada por cualquier persona, desde el ámbito familiar hasta los agentes del Estado.

Es relevante señalar que a partir de esta Convención Internacional, y al ser ésta ratificada por Chile, pasa a formar parte del ordenamiento jurídico, y se establece un derecho específico para las mujeres, que es el de vivir una vida libre de violencia en el ámbito público y en el privado. Asimismo, se reitera el derecho de las mujeres a gozar y ejercer todos los derechos y libertades consagradas en instrumentos regionales e internacionales, reconociendo los Estados parte que la violencia contra la mujer impide el libre ejercicio de esos derechos.

En cuanto a los deberes específicos de los Estados parte de la Convención de Belem do Pará, hay que destacar que se consagran las obligaciones de abstención de acciones o prácticas violentas contra la mujer, la de actuar con la debida diligencia en la investigación y sanción de la violencia contra la mujer, incluyendo las normas penales, civiles y administrativas necesarias para ello y la adopción de medidas jurídicas para evitar las acciones violentas y abolir las leyes existentes que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.

De esta forma, y en un sentido similar a la CEDAW, la Convención de Belem do Pará, constituye también un programa de política pública para los Estados que la suscriben, toda vez que indica a estos que deben disponer de medidas de fomento de los derechos que consagra así como alguna que tiendan a la modificación de los patrones socioculturales de conductas de hombres y mujeres. Esto último posee un espectro de acción bastante amplio, pues no sólo considera a los órganos del Estado, sino que también a los organismos privados, por ejemplo los que ofrecen programas educativos. A modo de ejemplo, una de las obligaciones que establece es la de fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer.

Debemos también destacar que la Convención de Belem do Pará desde un comienzo ha promovido que los Estados parte adopten medidas para considerar la especial situación de vulnerabilidad que pueda afectar a ciertas mujeres en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido releva como importante considerar dentro de este grupo más desprotegido, a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad (artículo 9° de la Convención).

Por otra parte, hay que señalar que esta Convención mantiene también un organismo de control periódico del cumplimiento de las obligaciones suscritas por los Estados parte. La Organización de Estados Americanos (OEA) creó en 2004 el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará (MESECVI). El MESECVI, es una metodología de evaluación multilateral sistemática y permanente, fundamentada en un foro de intercambio y cooperación técnica entre los Estados Parte de la Convención y un Comité de Expertas. Principalmente analiza los avances en la implementación de la Convención por sus Estados Parte, así como los desafíos persistentes en las respuestas Estatales ante la violencia contra las mujeres.

El organismo, a través de su Comité de Expertas, ha desarrollado a la fecha, tres Informes sobre la implementación de la Convención de Belem do Pará, y que contienen los informes nacionales de cada Estado Parte, y también un Informe Hemisférico consolidado. El último informe de Chile disponible es del año 2017, el cual evaluó los avances de Chile en la implementación de la Convención de Belém do Pará, en el período 2014-2016, proponiendo al Estado chileno una serie de recomendaciones.

Dichas recomendaciones son también parte del análisis que ofrece este documento, siempre teniendo a la vista el tenor del proyecto de ley y las normas que este propone.

Recomendaciones del Comité de Expertas Tercera Ronda de Seguimiento, año 2017

En primer lugar, el Informe destaca algunos avances legislativos sustanciales para contribuir con la eliminación de la violencia contra las mujeres alcanzados por nuestro país, a la fecha del seguimiento, tales como la aprobación de la ley que despenaliza el aborto en tres causales, así como la creación de un Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género.

En segundo lugar, entrega una serie de recomendaciones relativas a temas de violencia contra la mujer, a saber:

1. Violencia contra la mujer

Propone que el país cuente con una ley integral de violencia contra la mujer, en donde se incluya las diversas formas de violencia y sus tipos penales, siguiendo las pautas de la Convención, abarcando especialmente la violencia en el ámbito público y privado, así como los mecanismos que garanticen una vida libre de violencia.

Comentarios

*El actual proyecto de ley en relación al **concepto de violencia contra las mujeres**, sigue las pautas de la Convención establecidas en su artículo 1°, y efectúa una definición de violencia contra la mujer aún más exhaustiva y amplia que la de la Convención, incluyendo incluso la omisión como una causa que puede provocar violencia y la amenaza, y agregando también el menoscabo económico que pueda sufrir la mujer como causa de esta violencia, e incluyendo por supuesto también, que la violencia se pueda cometer tanto en el ámbito público como en el privado.*

En cuanto a las formas de violencia, la Convención en su artículo 2°, reconoce solo tres tipos de violencia: física, sexual y psicológica, en cambio el proyecto de ley agrega además de las señaladas la violencia económica, violencia simbólica, violencia institucional, violencia política, violencia laboral y violencia indirecta.

2. Materia Penal

- Propone modificar la normativa vigente en materia penal en el sentido de armonizarla con la Convención de Belém do Pará y la normativa internacional y regional sobre Derechos Humanos. Así como integrar las distintas formas de violencia, tanto en el ámbito público como el privado, conforme a los establecidos la Convención de Belém do Pará.
- Revisar la conceptualización técnico jurídica del delito de femicidio, para que se pueda incluir en el ámbito público y privado en su sanción de carácter penal, eliminando requisitos que puedan obstaculizar la aplicación de justicia.

Comentarios

Respecto al tema del femicidio propiamente tal, el articulado de la Convención nada señala en forma explícita, sino que más bien dentro de los deberes de los Estados parte señala que, deben incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso (art. 7 letra c). Sin embargo, el proyecto de ley como ya lo habíamos señalado, propone en el artículo 30 N°4 modificar el artículo 390 del Código Penal, con el objeto de extender el delito de femicidio a aquellas situaciones en las cuales existe o ha existido

un acuerdo de unión civil o relación de pareja sin convivencia (incluye pololeo). De manera que el proyecto de ley no contempla los femicidios motivados por razones de género por ejemplo⁸.

3. Salud

- Adoptar todas las medidas necesarias para evitar los embarazos de niñas y asegurar que los embarazos de niñas menores de 14 años sean considerados de alto riesgo y permitan la interrupción legal del embarazo.
- Asimismo, fortalecer los mecanismos de interacción efectiva entre el sector de salud y judicial en casos de violencia sexual contra niñas.
- Así como llevar a cabo iniciativas que apunten a informar y educar sobre la aplicación de la nueva ley de aborto.

Comentarios

*En el articulado de la Convención no se encuentra una referencia expresa a temas de salud. Igualmente, el proyecto de ley lo recoge en el artículo 13, pero focalizada las medidas en evitar la violencia en el ámbito de la salud, y estableciendo que el Ministerio de Salud, en el marco de sus competencias, **promoverá** la adopción de las medidas necesarias para que los establecimientos de salud, tanto públicos como privados, puedan detectar la existencia de violencia contra las mujeres en el marco de la atención de salud, especialmente en la atención primaria. Igualmente, se dispone que el Ministerio **promoverá** la adopción de medidas necesarias para asegurar una atención de embarazo, parto y posparto humanizada y respetuosa, con especial atención a las **mujeres en contextos de vulnerabilidad**.*

Por otra parte, en el artículo 18 del proyecto de ley, establece medidas de protección y atención para mujeres víctimas de violencia sexual, incluyendo no solo la atención psicológica sino también física y espiritual tanto como para las mujeres adultas y las niñas víctimas de violencia sexual.

Por último, la única mención sobre el aborto es en el artículo 13 inc. 3 del proyecto de ley, que indica que el Ministerio de Salud, llevará a cabo todas las medidas necesarias para dar efectivo cumplimiento a lo que dispone la Ley N° 21.030, que regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales.

⁸ Se debe tener presente que existen también otros proyectos de ley en tramitación que proponen incorporar nuevos tipos penales tales como el femicidio agravado, el femicidio por razones de género y la inducción al suicidio. Se destaca el proyecto de ley Modifica el Código Penal en materia de tipificación del femicidio y de otros delitos contra las mujeres, Boletín 11970-34 (conocido como Ley Gabriela).

4. Educación y capacitación permanente

- Recomienda incorporar la perspectiva de género y Derechos Humanos en la malla curricular educativa.
- Poner en práctica las iniciativas de capacitación y difusión destinadas a producir un cambio en los estereotipos de género. Así como incorporar programas permanentes de formación en derechos de las mujeres, a funcionarios del sector judicial, de salud, así como en el sector escolar y universitario.
- Diseñar y elaborar procesos formativos dirigidos a periodistas, profesionales de la comunicación y representantes de medios de comunicación sobre el derecho de las mujeres y las niñas a ser libres de toda forma de discriminación, y de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Comentarios

En materia curricular, la Convención trata esta materia en el artículo 8 letra b) estableciendo que los Estados parte deben adoptar medidas específicas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer, que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer. Por su parte, el proyecto de ley la recoge en el artículo 10. Además de incorporar la perspectiva de género en la formación docente y en las orientaciones al sistema educativo en todos sus niveles, agrega que en los planes de formación ciudadana regulados por la ley N° 20.911 deben incluirse, dentro de sus objetivos, la promoción del principio de igualdad de derechos y dignidad entre hombres y mujeres, la prohibición de cualquier tipo de discriminación arbitraria y el derecho de todas las personas, en particular las mujeres y las niñas, a una vida libre de violencia, considerando particularmente su desarrollo en función de una perspectiva de género. Por último, promover una educación no sexista y prevenir la violencia contra la mujer en todas sus formas.

Respecto a la capacitación de funcionarios judiciales, de salud, el proyecto de ley contempla solo enunciativamente en el artículo 6° el tema de las capacitaciones, a propósito de los deberes particulares que el Estado tiene en materia de los derechos de las mujeres, estableciendo que el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género debe entregar orientaciones y directrices para el desarrollo de capacitaciones sobre violencia contra las mujeres, señalándose en forma especial que el Poder Judicial, el Ministerio Público, Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones de Chile y la Corporación de Asistencia Judicial deben considerar dichas orientaciones en las capacitaciones para sus autoridades y personal vinculado a la atención de las víctimas.

En relación a la formación de los profesionales de los medios de comunicación, el proyecto no señala nada al respecto, aun cuando el artículo 11° del proyecto, se refiere a las Medidas de prevención orientadas a los medios de comunicación, sin embargo este artículo alude principalmente a que la difusión de la información acerca de la violencia contra las mujeres respete, con objetividad informativa, la protección de los derechos humanos, la libertad y la dignidad de las mujeres víctimas

de violencia y de sus hijos. Por otra parte, el artículo 9° numeral 2, a propósito de las medidas de prevención, propone para prevenir acciones de violencia contra la mujer la incorporación de programas de formación o capacitación de contenidos orientados a modificar patrones, así como conductas sociales y culturales que degraden, perjudiquen o discriminen arbitrariamente a la mujer y/o que generen violencia en su contra. Sin embargo, no señala dónde se insertan estos programas de formación.

5. Acceso al sistema de justicia

- Garantizar el acceso a la justicia a todas las mujeres, sin distinción de diversidad étnica, sexual, mujeres rurales, afrodescendientes, mujeres con discapacidad, privadas de libertad y migrantes, a través de mecanismos reales que permitan contar con servicios de calidad en toda la ruta institucional de atención, investigación y enjuiciamiento.
- Lograr una real articulación interinstitucional entre las diversas instituciones que tienen competencia en la atención y acompañamiento, así como de aquellas que se encargan de la investigación, prosecución penal y enjuiciamiento, a los fines de poder establecer mecanismos de trabajo, protocolos de actuación conjunta que fortalezcan el servicio y respuesta institucional.
- Asegurar el acceso a la justicia a víctimas de violencia, en todo el territorio nacional, eliminando las trabas por múltiples defensas, por sobrecarga del sistema, así como por las posibilidades de revictimización actualmente presentes.
- Ampliar y mejorar las oficinas de atención a las mujeres víctimas de violencia a nivel nacional, para que tengan la dotación necesaria, así como capacitar al personal de manera permanente.

Comentarios

La Convención, respecto a esta materia, pone especial énfasis en fomentar la educación y capacitación del personal de administración de justicia, policial y demás funcionarios que apliquen la ley y las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer (art. 8, letra c). Al mismo tiempo, insta a ofrecer a la mujer objeto de violencia, acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social (art. 8, letra f)

En relación al proyecto de ley, esta materia se encuentra tratada en el Título IV que va de los artículos 19 al 27, dedicado a esta materia.

En lo relativo a la garantía al acceso a la justicia, el proyecto de ley así lo establece en el artículo 21, lo cual implica el derecho a contar con asistencia judicial, a obtener una respuesta oportuna y efectiva y a que su opinión sea escuchada y tomada en cuenta al momento de arribar a una decisión que la afecte. Al mismo tiempo, se facilita el acceso de las mujeres a la información, tanto del estado de los procesos judiciales en que son parte como de los servicios de apoyo a que tienen derecho. Sin embargo, el articulado no hace alusión específica a grupos desaventajados de mujeres.

En relación a la revictimización, se debe tener presente que el proyecto establece dos principios a aplicar en los procedimientos: el de proactividad en la investigación penal, y el de prevención de la victimización secundaria. Respecto a este último, el artículo 20 del proyecto de ley señala que los funcionarios judiciales y policiales y quienes dirijan la investigación penal deben procurar proveer el mayor resguardo posible a las víctimas, con el objeto de prevenir su victimización secundaria. En particular, señala también que procurarán evitar o disminuir cualquier perturbación que hubieren de soportar con ocasión de sus actuaciones en el sistema de justicia u otros servicios públicos o los tratos fundados en estereotipos que amparen o refuercen la violencia contra las mujeres.

6. Difusión

- Realizar campañas nacionales de información y divulgación sobre una vida libre de violencia y los servicios con que cuentan las mujeres chilenas para su atención, denuncia, protección y seguridad.

Comentarios

El proyecto de ley, a propósito de Medidas de prevención de la violencia contra la mujer, artículo 9° numeral 1, señala que dentro de las medidas que se pueden adoptar debe contemplarse efectuar actividades y campañas de difusión y sensibilización sobre los derechos humanos de las mujeres, su derecho a una vida libre de violencia y la igualdad de derechos y dignidad entre hombres y mujeres.

7. Presupuesto

- Garantizar el enfoque de género en los presupuestos de las instituciones de la administración pública en todos sus niveles encargadas de garantizar una vida libre de violencia, a los fines de poder generar servicios acordes con las necesidades de las mujeres. Esto implica extender los servicios a mujeres víctimas de todo tipo de violencia y aumentar los esfuerzos para ampliar la cobertura de atención en casos de violencia contra las mujeres. Continuar los esfuerzos para aumentar el número de refugios, centros de atención y unidades especializadas en género, así como los recursos con los que estos disponen.
- Asegurar que las instituciones y políticas públicas cuenten con los recursos suficientes para el logro de sus objetivos. En particular, el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, el sistema de respuesta integral en casos de violencia de género y las diversas instituciones que forman parte del sistema del Poder Judicial en temas de violencia y de género.

Comentarios

En materia de recursos presupuestarios el proyecto de ley solo se refiere a este, en el artículo transitorio, sin embargo las materia recomendadas no se encuentran tratadas.

8. Medidas de evaluación y seguimiento

- Profundizar el abordaje de la intersección de múltiples formas de discriminación para todas las mujeres antes señaladas y entregar información desagregada por origen étnico, afrodescendientes, personas con discapacidad, con diferentes preferencias sexuales, identidad de género, migrantes,

refugiadas o personas desplazadas, o personas privadas de libertad. Asimismo, contextualizar las cifras que presentan, a fin de que se comprendan a cabalidad.

- Integrar a la sociedad civil en el diseño y seguimiento de las políticas públicas, a los fines de poder tener canales de intercambio y evaluación del impacto de las mismas. En esta línea, se recomienda profundizar los esfuerzos de sensibilización y articulación interinstitucional con la participación de la sociedad civil, con el fin de poder evaluar los obstáculos que tienen las mujeres en su recorrido por la ruta institucional para lograr la una vida libre de violencia.
- Recolectar información sobre sentencias que incorporan la Convención de Belém do Pará, sentencias por causas de violencia de género, sentencias con reparación de víctimas, así como la información que solicita el Comité MESECVI en sus indicadores. Del mismo modo, recolectar información desagregada en materia judicial sobre temas de violencia de género.

Comentarios

El proyecto de ley no recoge esta materia, aun cuando el artículo 7 letra h) de la Convención dispone que los Estados parte deben garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios,.

Referencias

- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Disponible en: <http://bcn.cl/2a6dp>
- Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, de 1993 o Convención de Belem do Pará. Disponible en: <http://bcn.cl/2a6dm>
- Decreto N° 789 del Ministerio de Relaciones Exteriores de 9 de diciembre de 1989 que promulga la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Disponible en <http://bcn.cl/24n2z>
- Decreto N° 1640 del Ministerio de Relaciones Exteriores de 23 de septiembre de 1998 que promulga la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, de 1993 o Convención de Belem do Pará. Disponible en <http://bcn.cl/24n2s>
- Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de Chile, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, CEDAW. Disponible en: <http://bcn.cl/29t6g>
- MESECVI Chile Informe País Tercera Ronda, 2017. Disponible en: <http://bcn.cl/2a6fj>
- MEZA-LOPEHANIA, Matías; HARRIS, Pedro; TRUFFELLO, Paola; *Violencia contra la mujer: estándares internacionales, normativa actual y proyecto de ley*. Documento de Asesoría Técnica Parlamentaria. Disponible en <http://bcn.cl/2a6ev> (2017)

Disclaimer

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0
(CC BY 3.0 CL)